

**SEGUNDA SALA UNITARIA DE
PRIMERAINSTANCIA, DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA.**

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE 209/2016.

ACTOR: ***.**

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL DE
LA OFICINA DE PENSIONES DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 20 VEINTE DE ABRIL DE 2018 DOS MIL
DIECIOCHO.-**-----

V I S T O S, los autos del juicio de nulidad al rubro indicado, promovido por
***** , en contra del **DIRECTOR GENERAL DE LO
OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, para
dictar sentencia definitiva, conforme a los siguientes: -----

A N T E C E D E N T E S

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

PRIMERO. PRESENTACIÓN Y DATOS DE LA DEMANDA. Por escrito
presentado el 25 veinticinco de junio de 2015 dos mil quince (folios 1 a 22), ante la
Oficialía de Partes Común del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del
Poder Judicial del Estado de Oaxaca; ***** , demandó
a) la nulidad lisa y llana del oficio OP/DG/****/2015 datado el de mayo de 2015 dos
mil quince, y **b)** la consecuencia derivada de tal declaración de nulidad y que la hizo
consistir en la restitución de sus derechos afectados, esto es la devolución de las
aportaciones efectuadas al fondo de pensiones durante los meses de abril de 2013
dos mil trece a octubre de 2014 catorce. -----

SEGUNDO. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Mediante auto de 26 veintiséis
de junio de 2015 dos mil quince, se le tuvo a la parte actora demandado la nulidad
del oficio referido y se admitió a trámite la demanda, ordenándose el emplazamiento
de la autoridad señalada como demandada y referida en párrafo precedente a quien
se le concedió el plazo de 9 nueve días hábiles para producir contestación y que de
no contestar los hechos planteados en la demanda, afirmándolos, negándolos o
expresando los que ignorara por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, se
considerarían presuntamente ciertos. Igual prevención se hizo de que acreditara su
calidad de autoridad, exhibiendo copia debidamente certificada del nombramiento
conferido y del que constara la protesta de ley, y copias para traslado a su contraria.
Se admitieron a la actora las pruebas ofrecidas consistentes en; **1.** Oficio
OP/DG/****/2015, de ***** de mayo de 2015 dos mil quince, suscrito por el

Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado (folio 10) **2.** Copia al carbón del acta de notificación de 19 diecinueve de mayo de 2015 dos mil quince (folio 11); **3.** Acuse de recibo del escrito de 08 ocho de diciembre de 2014 dos mil catorce (folio 12); **4.** Oficio OP/DG/****/12, de ***** de diciembre de 2012 dos mil doce (foja 13); **5.** 18 dieciocho recibos de pago expedidos a favor de la actora, (folio 14 a 19); **6.** Copia impresa de la resolución de 16 dieciséis de febrero de 2015 dos mil quince, (folio 20 a 22); **7.** La instrumental de actuaciones y **8.** La presuncional legal y humana; pruebas que se relacionan con los hechos de su demanda. - - - - -

TERCERO. TRÁMITE DEL JUICIO. Emplazada la autoridad, por auto datado 11 once de octubre de 2016 dos mil dieciséis se tuvo por contestada la demanda a quien también se reconoció su personería, con base a la copia certificada que exhibió de su nombramiento y toma de protesta al cargo; admitiéndose como pruebas de su parte **1.** Copia certificada por el Notario Público número ***** en el Estado, de su nombramiento y toma de protesta al cargo, de 30 treinta de enero de 2012 dos mil doce, (folio 70 y 71); **2.** Copia certificada de del oficio OP/DG/****/2015, de ***** de diciembre de 2012 dos mil doce, (folio 34 a 35); **3.** Copia certificada de la póliza ****, (folio 36); **4.** La instrumental de actuaciones y **5.** La presuncional Legal y Humana. En el mismo proveído se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de Ley.- - - - -

El **26 veintiséis de enero de 2017 dos mil diecisiete**, se celebró la audiencia final, en cada una de sus etapas, sin la asistencia de las partes; se tuvo a la parte actora formulando alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia; y - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, es competente para conocer y resolver del presente Juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 Quáter, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 81, 82 fracción IV, 84,92, 95 fracciones I y II, 96 fracción I y 115 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dado que se trata de un juicio de nulidad promovido por un particular en contra de actos atribuidos a una autoridad administrativa de carácter estatal, Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal y en contra de un acto emanado de dicha autoridad, determinación contenida en el oficio OP/DG/****/2015 (folio 10), emitido durante la vigencia de la citada Ley. - - - - -

SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA LITIS. En el caso, el litigio surge del planteamiento de ilegalidad que la actora imputa al acto contenido en el oficio mencionado en párrafo precedente, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, por considerarlo ilegal al contravenir lo dispuesto en el artículo 7 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al no estar debidamente fundado y motivado y toda vez que en los artículos 6 fracción III, 18 párrafo segundo y transitorio octavo de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, en que se funda la autoridad para realizar dichos descuentos, fueron declarados inconstitucionales e inconvenientes. Pretendiendo el administrado la nulidad lisa y llana de dicho oficio y la devolución de los descuentos efectuados por concepto de fondo de pensiones durante el periodo comprendido de los meses de abril de 2013 dos mil trece a octubre de 2014 dos mil catorce. -----

Tal planteamiento pretenda la declaración de la nulidad lisa y llana del oficio OP/DG/****/2015 y la restitución de las aportaciones efectuadas al fondo de pensiones durante el periodo comprendido de los meses de abril 2013 dos mil trece a octubre de 2014 dos mil catorce como consecuencia derivada. -----

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Por su parte el Director General de la oficina de Pensiones en su defensa arguye que el acto administrativo que se impugna, es legalmente valido; virtud que fue dictado cumpliendo con los elementos y requisitos que la ley prevé, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

Agrega, que el acto administrativo que se impugna, ya fue motivo de un juicio de amparo y que se trata de un acto consentido por lo que debe sobreseerse el juicio, porque la emisión del acto impugnado fue conforme a la Ley.-----

TERCERO. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO. Como ya se apuntó, el acto impugnado lo constituye el acuerdo contenido en el oficio OP/DG/****/2015 datado el ***** de mayo de 2015 dos mil quince, documental que corre agregada a folio 10 de las actuaciones del expediente en que se actúa, que admitida por la parte demandada expresamente en cuanto a su emisión y siendo documental pública, emanada de autoridad, misma que adminiculada con la confesión expresa aludida, producen prueba contundente de su existencia, conforme al valor que les atribuye la fracción I del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado. -----

CUARTO. EXISTENCIA DE ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, que aún de oficio, deben ser examinadas en el juicio, ya que de actualizarse alguna de las

hipótesis normativas, impediría la resolución del fondo del asunto, debiendo decretarse su sobreseimiento en términos de los artículos 131 y 132 de la ley de la materia. -----

El Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, al dar contestación a la demanda solicitó el sobreseimiento del juicio porque considera que se actualizan las causal de improcedencia prevista en las fracciones III, IV, VI y IX, del artículo 131 en relación con el artículo 132 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. En atención a las causales de improcedencia argumentadas contenidas en los preceptos legales en cita, en el sentido de que se trata de cosa juzgada y de acto consentido que la hoy actora pretende nuevamente reclamar, mismo que fue motivo del juicio de amparo *****, tramitado en el Juzgado ***** de Distrito con sede en el Estado, el cual ya causó ejecutoria. -----

Ahora bien, el artículo 131 fracciones III, IV, VI y IX, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca establece:

“Artículo 131.- *Es improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo contra actos:*

(...)

III. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió o ante el propio Tribunal;

IV. Que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo, en el que exista identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean distintas;

VI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, entendiéndose por estos últimos, en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que para tal efecto señale esta ley.

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia, y (...)”

“Artículo 132.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*

(...)

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;”

Resulta incorrecta, la afirmación de la demandada al manifestar que el acto impugnado ya fue materia de otro juicio y por tanto es cosa juzgada y que el acto fue consentido tácitamente; dado que el administrado ante la instancia federal reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 6°, fracción III, 18, párrafo segundo y

octavo transitorio, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, que le fueron aplicados para realizarle el descuento del 9% a su pensión por jubilación, el cual se concedió para los efectos de que la responsable Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, se abstuviera de aplicar la normatividad de que se trata, hecho que implica no restar o retener monto alguno que deba destinarse al fondo de pensiones, realizado a partir de los descuentos efectuados, y en el presente juicio, la parte actora demandó la ilegalidad de la actuación del Director General de la Oficina de Pensiones, en la que determinó no procedente la petición de la administrada para que se le devolvieran los descuentos realizados a su pensión por jubilación durante el periodo correspondiente a los meses de abril de 2013 dos mil trece a octubre de 2014 dos mil catorce, siendo evidente que los actos impugnados tanto en el juicio de amparo y juicio de nulidad son diferentes y dado que los derechos a la pensión son imprescriptibles, en consecuencia se declaran improcedentes las causales de improcedencia y sobreseimiento planteados por la demandada. -----

Por tanto, al no actualizarse causal alguna de improcedencia opuesta por el **Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** -----

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. Esta Sala procede a analizar el contenido del oficio OP/DG/****/2015, de ***** de mayo de 2015 dos mil quince, con el que se informa al actor que no es posible hacerle la devolución de las cantidades que le fueron descontadas a su pensión por jubilación por concepto de fondo de pensiones durante el periodo correspondiente a los meses de abril de 2013 dos mil trece a octubre de 2014 dos mil catorce, dado que los mismos se realizaron en cumplimiento a oficio diverso OP/DG/****/12, relativo al acuerdo de su pensión por jubilación, de donde se deducen los fundamentos legales y los motivos por los que se realizaron los descuentos. -----

En esencia resultan, fundados los conceptos de impugnación expuestos por la parte actora en su demanda; toda vez que adoptando una interpretación de carácter sistemático y funcional, se advierte que el artículo 63 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores para el Estado de Oaxaca, establece:

“ARTÍCULO 63.- Las prestaciones caídas, la devolución de descuentos, los intereses y cualquiera prestación a cargo del Fondo de Pensiones, que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor de dicho Fondo, a excepción de lo previsto por el artículo 39 de esta Ley.”

En el asunto que nos ocupa, la parte actora el 08 ocho de diciembre de 2014 dos mil catorce, solicitó la devolución de los descuentos realizados a su pensión por jubilación, tal como consta en autos a foja 12, documental que hace prueba plena en términos del artículo de lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Del acto impugnado se advierte que, la autoridad demandada motiva su acto con el oficio OP/DG/****/12, de ***** de diciembre de 2012 dos mil doce, documental que consta en autos a folio 13, exhibido y ofrecido como prueba de la parte actora, la cual hace prueba plena con fundamento en el artículo 173 de la Ley aplicable, del cual se advierte que la demandada determinó el descuento del 9% de la pensión otorgada fundándose en los artículos 6º fracción III, 18 párrafo segundo y transitorio octavo de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca; preceptos legales que fueron declarados inconstitucionales e inconvenientes, mediante la jurisprudencia con número de registro 2007629, décima época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo II, Tesis XIII.T.A. J/2(10ª.), página 2512.¹ - - - - -

En ese contexto, es indudable que la determinación contenida en el oficio número OP/DG/****/2015, de ***** de mayo de 2015 dos mil quince, emitido por la autoridad demandada, carece del elemento y requisito de validez que debe contener todo acto administrativo, como lo señala el artículo 16, de la Constitución

¹ **PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN III, 18, PÁRRAFO SEGUNDO Y OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, QUE DISPONEN QUE QUIENES ADQUIERAN EL CARÁCTER DE JUBILADOS DEBEN APORTAR EL 9% DE SU PENSIÓN PARA INCREMENTAR EL FONDO RESPECTIVO, SON INCONVENIENTES E INCONSTITUCIONALES, AL DESATENDER LOS ARTÍCULOS 26, NUMERAL 3 Y 67, INCISO B), DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y VIOLAR EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD.**

Los artículos [6, fracción III, 18, párrafo segundo y octavo transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca](#), publicada mediante Decreto Número 885 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 28 de enero de 2012, conforme a los cuales, quienes adquieran el carácter de jubilados deben aportar el 9% de su pensión para incrementar el fondo de pensiones, desatienden los artículos [26, punto 3 y 67, inciso b\), del Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social](#), los cuales autorizan dos casos de afectación: a) en el supuesto de prestaciones de vejez, se suspende cuando se ejerzan actividades remuneradas o se reduce cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito; y, b) respecto de pagos periódicos, se reduce en la medida en que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables fijadas por las autoridades competentes, de conformidad con reglas prescritas. Lo anterior, porque si bien es cierto que la norma internacional, en su dimensión caracterizada como derecho humano a la seguridad social, autoriza la fijación de dichos topes, también lo es que la cuota regulada por el legislador local no encuadra en las hipótesis permitidas señaladas, ya que se traduce en un descuento indebido del monto de la pensión jubilatoria, encaminado a constituir el fondo monetario con el que se cubrirá ésta, por lo cual los preceptos indicados son inconvenientes. Asimismo, violan el derecho humano a la igualdad, al dejar de tomar en cuenta que el jubilado ya aportó cuotas durante su vida laboral para gozar del beneficio respectivo y, por ende, se le da el trato de trabajador en activo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.
Amparo en revisión 101/2014. Alfredo Hernández López. 3 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Allier Campuzano. Secretario: Héctor López Valdivieso.
Amparo en revisión 92/2014. Rosalía Yolanda López Hernández. 3 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretaria: Antelma Guillermina Córdova Ruiz.
Amparo en revisión 116/2014. Adelaida García Malagón. 10 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretaria: Lizbeth Acevedo Cruz.
Amparo en revisión 110/2014. Aurelia Cortés Pérez. 17 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Marcos Martínez Moguel.
Amparo en revisión 146/2014. 26 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretaria: Lizbeth Acevedo Cruz.
Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 125/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 4 de abril de 2017.

Federal en relación con el artículo 7 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, al no encontrarse debidamente fundado y motivado; entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo que también debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto. - - - - -

Sirve de referencia el criterio contenido en la jurisprudencia de número **216534**, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Abril de 1993, Tesis VI.2º.J/248, página 43². - - - - -

Así, en el asunto que nos ocupa, es evidente que la autoridad demandada al no considerar el contenido del artículo 63 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, al emitir su determinación, esto trascendió en el sentido del acto impugnado afectando la esfera jurídica del administrado; pues la misma se encontraba dentro del término establecido por el multicitado artículo 63, para reclamar la devolución de los descuentos ya mencionados, puesto que su derecho prescribe solo cuando no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieran sido exigibles, más aun cuando las disposiciones fundamento para realizar dichos descuentos han sido declarados inconstitucionales e inconventionales. Situación jurídica que tuvo como esencia tomar en consideración que el jubilado ya aportó cuotas durante su vida laboral para gozar del beneficio respectivo, por lo que los descuentos por concepto del 9% a la pensión por jubilación, de acuerdo a dicha declaratoria de inconventionalidad es un descuento indebido a la pensión jubilatoria. - - - - -

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

² FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, página 52.

De ahí, que al no existir una correcta adecuación entre los motivos aducidos y normas aplicables trajo como consecuencia los conceptos de impugnación expresados por la parte actora, derivados de la emisión de la resolución aquí impugnada por lo que resulta ilegal dicho acto, que obliga a reparar sus derechos indebidamente afectados. -----

Por lo que considerando la pretensión esencial del actor de declaratoria de nulidad del acto impugnado y la devolución de las cantidades descontadas de su pensión por el periodo de abril de 2013 dos mil trece a octubre de 2014 dos mil catorce, resulta **procedente**, al estar dentro del término concedido por el artículo 63 de la Ley de Pensiones del Gobierno del Estado, transcrito en líneas anteriores, especificado en el punto sexto de su escrito inicial de demanda (folio 2), y cuyo monto descontado se desprende de los comprobantes de pago exhibidos por la actora, que constan a folio 14 a 19, que desde luego se relaciona con todos y cada uno de los puntos controvertidos y planteados en la demanda; esto es la retención del 9% de su pensión, para el fondo de pensiones que comprende del periodo de abril de 2013 dos mil trece a octubre de 2014 dos mil catorce, lo cual produce prueba plena, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa aplicable. -----

Por todo lo anteriormente expuesto, procede declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del oficio número **OP/DG/****/2015**, de ***** de mayo de 2015 dos mil quince, emitido por el **Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado**. -----

Como consecuencia, la autoridad demandada **deberá hacer la devolución de las cantidades descontadas al actor** a partir del mes de abril de 2013 dos mil trece hasta el mes de octubre de 2014 dos mil catorce; descuentos que fueron realizados a favor del Fondo de Pensiones del Estado. -----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 177, 178 y 179, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; -----

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, resultó competente para el conocimiento y resolución del presente Juicio de Nulidad. -----

SEGUNDO. No se actualizaron causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE** el juicio. -----

TERCERO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del oficio número **OP/DG/****/2015**, de ***** de mayo de 2015 dos mil quince, emitido por el **Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado**; como consecuencia se ordena a la referida autoridad devuelva a la parte actora ***** , los descuentos realizados durante el periodo comprendido de abril de 2013 dos mil trece hasta el mes de octubre de 2014 dos mil catorce; que se le hubieren hecho, en los términos señalados en el considerando quinto de la presente resolución. - - - - -

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte Actora y **POR OFICIO** a la **autoridad** demandada. - - - - -

Así lo **resolvió y firma** el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario de Acuerdos encargado de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, autorizado para tramitar y resolver los asuntos e tramite de esta Sala, quien actúa con el Licenciado Alan David Vásquez Pulido, Actuario Adscrito a esta Sala Unitaria, quien autoriza y da fe, en términos de lo dispuesto por Acuerdo General **AG/TJAO/10/2018**, emitido por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.- - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.